

**Ambientes Seguros**



**REGNUM CHRISTI**

**CÓDIGO DE CONDUCTA PARA EMPLEADOS DE COLEGIOS Y  
OBRAS DEL REGNUM CHRISTI**

**VENEZUELA**

Todos los derechos reservados.

No está permitida la reproducción total o parcial de este documento, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea digital, electrónico, mecánico, óptico, de grabación, de fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del titular del *Copyright*.

*Código de Conducta,*

© Todos los derechos reservados

## Introducción

El presente código de conducta va dirigido a los empleados, colaboradores, personal outsourcing y por prestación de servicios, que realizan su labor en \_\_\_\_\_, centro vinculado a las obras del Regnum Christi. Dicho código es para el conocimiento y aceptación al momento de ser contratados o a la renovación de los contratos laborales o comerciales según sea el caso.

El código recopila las conductas que se esperan de las personas que ejercen su labor en el colegio \_\_\_\_\_entendiendo que reconocen la responsabilidad de trabajar con menores de edad y que se comprometen a crear y preservar ambientes seguros para todos los niños, niñas y adolescentes que están en la institución o con los que se llegara a interactuar.

El Código de Conducta es muestra del compromiso decidido de tener **AMBIENTES SEGUROS**, y de evitar toda forma de abuso o maltrato a persona alguna, en especial a los niños, niñas y adolescentes.

El personal consagrado que colabora en dicha obra deberá atender al Código de Conducta que el propio movimiento emita para ellos.

# Código de conducta

## Capítulo I. Deberes /Obligaciones:

- 1.1 Trabajar en colaboración con las directivas del centro, colegas y todos aquellos a quienes sirvo, con los que me relaciono o a quienes superviso, para fomentar una atmósfera de respeto en el lugar de trabajo.
- 1.2 Comportarse conforme a la legalidad vigente, al ideario del colegio, al código de conducta y protocolo de ambientes seguros
- 1.3 Mantener los límites apropiados en la relación con los niños, niñas y adolescentes.
- 1.4 Participar en las sesiones de formación para promover un entorno seguro y para prevenir el abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.
- 1.5 Avisar a las directivas del colegio de cualquier violación de este código y, especialmente, compartir cualquier información que pueda evitar que un menor sea perjudicado.
- 1.6 Procurar que los niños, niñas y adolescentes estén acompañados adecuadamente y protegidos en todo momento.
- 1.7 Estar atento a las señales de advertencia que puedan indicar la posibilidad de violación de los límites de la integridad sexual de los niños, niñas o adolescentes y de comportamientos que, según el distinto grado de madurez afectiva de cada uno, puedan resultarles perjudiciales.
- 1.8 Verificar que siempre que se presente una salida pedagógica, de campo o cualquier otra actividad que implique desplazamiento y/o alojamiento, se deberá tener un permiso expresamente firmado por los padres o responsables del niño, niña o adolescente, donde se evidencia que el menor tiene el consentimiento de los padres o responsables para asistir a la respectiva actividad.
- 1.9 Intervenir inmediatamente en caso de observar una señal de que un niño, niña o adolescente este sufriendo abuso por parte de otro niño, niña, adolescente o de un adulto. Además, se deberá comunicar inmediatamente a la dirección para que proceda según el protocolo establecido.
- 1.10 Avisar a las directivas del colegio de cualquier conducta o lenguaje inapropiado por parte de un niño, niña o adolescentes y que son dirigidos hacia un empleado o voluntario adulto.
- 1.11 Utilizar los canales de comunicación institucional que el colegio disponga para la interacción con los niños, niñas, adolescentes y padres de familia.

**1.12** Siempre que se trabaje con niños, niñas y adolescentes, en lugares sin supervisión, se deberá hacer con, o cerca de, otro adulto. Si esto no fuese posible, o conveniente para salvaguardar la intimidad del niño, niña o adolescente, se deberá buscar espacios no cerrados y con elementos constructivos que permitan la supervisión de otros (por ejemplo, ventanas).

**1.13** Actuar conforme a las instrucciones que tenga el colegio frente al denominado acoso escolar, siempre que se detecte cualquier acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del colegio por nuestros niños, niñas y adolescentes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro niño, niña o adolescente, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición.

**1.14** No realizar ninguna otra conducta que dañe o menoscabe la integridad física, mental, moral o espiritual de los menores con los que se tenga contacto.

## **Capítulo II. Prohibiciones:**

**2.1** No agredir de ninguna forma; verbal, psíquica, emocional o de castigo corporal a los niños, niñas o adolescentes. De igual manera no emplear, con los niños, niñas o adolescentes, formas de corrección que incluyan actitudes o lenguaje rudo, amenazador, intimidante, despectivo, humillante ni castigo físico. Los problemas de disciplina deben de resolverse siguiendo los trámites establecidos en la normativa del colegio.

**2.2** No involucrarse en conductas inapropiadas -secretas o manifiestas-, y menos con niños, niñas o adolescentes; por tanto:

**2.2.1** No realizar insinuaciones de contenido sexual, comentarios o chistes de esa naturaleza, o la exhibición de esos materiales.

**2.2.2** No ingresar, ni tener al interior del colegio material de tipo sexual (revistas, videos, juguetes, disfraces, entre otros)

**2.2.3** No compartir o divulgar intimidades de la vida personal con los niños, niñas y adolescentes.

**2.2.4** No tener manifestaciones de afecto desproporcionadas que se puedan interpretar como inadecuadas o que incluyan un contacto físico que pudiera causar desagrado o rechazo por parte del niño, niña o adolescente.

- 2.2.5** Con los niños, niñas y adolescentes evitar el contacto físico que implique cargar, subir a los hombros, sentar en las piernas, hacer cosquillas, etc. Aquellos empleados que por su función interactúan constantemente con los niños y niñas de nivel preescolar deberán procurar que el contacto con los menores se circunscriba a las situaciones en que deban atender, vigilar, cuidar o garantizar la seguridad o bienestar del menor.
- 2.2.6** No establecer relaciones “posesivas” de tipo secreto o una relación afectiva propia de un adulto con algún niño, niña o adolescente.
- 2.2.7** No compartir el perfil personal de las redes sociales con los niños, niñas o adolescentes. De ser necesario interactuar con los menores por redes sociales el colegio autorizará la creación de cuentas colectivas por curso o actividad. En dichas cuentas se tendrán reglas claras de uso y estarán por lo menos dos adultos más en la cuenta colectiva (padres de familia o directivas del colegio).
- 2.2.8** La anterior prohibición se aplicará también para el uso de la telefonía móvil, el uso del WhatsApp, mensajes de texto, llamadas telefónicas, y aplicaciones similares.
- 2.3** No compartir el espacio personal como los dormitorios, cuando se encuentre solo con niños, niñas o adolescentes en lugares sin supervisión.
- 2.4** No transportar a niños, niñas o adolescentes en vehículos de uso personal. Si se llegara a presentar un caso de emergencia o de rescate se podrá realizar bajo la autorización del rector de la institución, así mismo deberá contar con la supervisión de otro empleado o colaborador. El colegio deberá informar a los padres del niño, niña o adolescente tan pronto sea posible.
- 2.5** No aceptar o dar regalos a niños, niñas o adolescentes, sin tener el consentimiento previo de los padres de familia o de las directivas del colegio. Quedan excluidos los premios o incentivos que se otorgan por motivos formativos institucionales.
- 2.6** No administrar, ofrecer o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o bebidas energizantes a los niños niñas y adolescentes.
- 2.7** No consumir o estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas.
- 2.8** No suministrar medicamentos, o proporcionar atención médica a un niño, niña o adolescente sin el expreso consentimiento de los padres del menor, salvo en caso de emergencia o de rescate necesario donde sea imposible recurrir a profesionales de la salud. En la medida de lo posible la asistencia médica y de socorro se dará en presencia de otro adulto. Si se trata de excursiones donde pueda existir el riesgo de picadura o

mordedura de un animal, se debe pedir a los padres de familia la autorización escrita, antes de iniciar la excursión, para aplicar el medicamento en caso de emergencia.

- 2.9** No usar un lenguaje inadecuado, degradante o mal sonante y menos en la presencia de niños, niñas o adolescentes.
- 2.10** No pasar un tiempo desproporcionado, en relación con lo que exige la jornada de trabajo, con cualquier niño/a o grupo particular de niños, niñas o adolescentes, sin la autorización expresa de los padres de familia y de las directivas del colegio.
- 2.11** No discriminar, mostrar un trato diferente, o favorecer de manera particular a unos niños, niñas o adolescentes con exclusión de otros, lo que imposibilita establecer con el menor o sus familias relaciones laborales ajenas a las del propio centro.
- 2.12** No podrán tomar fotografías de niños, niñas o adolescentes, ni guardarlas en sus dispositivos electrónicos, salvo que por oficio les correspondan la labor de fotografiar o cubrir eventos o actividades en los que participen menores de edad, teniendo siempre en cuenta la política de protección de datos que el colegio ha implementado para este fin. Queda prohibido tomar fotografías de los menores cuando estos estén en traje de baño o atuendos similares.
- 2.13** No producir, adquirir, divulgar, ni tener bajo posesión o custodia material relacionados con la pornografía infantil.
- 2.14** No se deberá acceder a material pornográfico al interior del colegio, ni con las herramientas de la institución.

## LEGISLACIÓN VENEZOLANA VIGENTE A LA FECHA SOBRE ABUSO A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

### Ley Orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (LOPNNA).

- **Artículo 4-A. Corresponsabilidad:** El Estado, las familias y la sociedad son corresponsables en la defensa y garantías de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que asegurarán con prioridad absoluta, su protección integral, para lo cual tomarán en cuenta su interés superior, en las decisiones y acciones que les conciernan.
  
- **Artículo 32. Derecho a la integridad personal:** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende la integridad física, psíquica y moral.  
Parágrafo primero. Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser sometidos a torturas, ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.  
Parágrafo segundo: el Estado, las familias y la sociedad deben proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencia que afecten su integridad personal.
  
- **32-A.: Derecho al buen trato:** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al buen trato. Este derecho comprende una crianza y educación no violenta, basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, el respeto recíproco y la solidaridad.  
El padre, la madre, representantes, responsables, tutores, tutoras, familiares, educadores y educadoras deberán emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar políticas, programas y medidas de protección dirigidas a la abolición de toda forma de castigo físico o humillante de los niños, niñas y adolescentes.  
Se entiende por castigo físico el uso de la fuerza, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con la intención de causar algún grado de dolor o incomodidad corporal con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible.  
Se entiende por castigo humillante cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante o ridiculizador, realizado en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible.”

- **Artículo 33. Derecho a ser protegidos y protegidas contra abuso y explotación sexual:** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos y protegidas contra cualquier forma de abuso y explotación sexual. El Estado debe garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de abuso o de explotación sexual.
- **Artículo 56. Derecho a ser respetados y respetadas por los educadores y educadoras:** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser respetados y respetadas por sus educadores y educadoras, así como a recibir una educación basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, la identidad nacional, el respeto recíproco a ideas y creencias y la solidaridad. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante.
- **Artículo 65. Derecho al honor, reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar:** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al honor, reputación y propia imagen. Asimismo, tienen derecho a la vida privada e intimidad de la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Parágrafo Primero. Se prohíbe exponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen de los niños, niñas y adolescentes contra su voluntad o la de su padre, madre, representantes o responsables. Asimismo, se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones, a través de cualquier medio, que lesionen el honor o la reputación de los niños, niñas y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

Parágrafo Segundo. Está prohibido exponer o divulgar, por cualquier medio, datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de hechos punibles, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad u orden público.

- **Artículo 258. Explotación sexual de niños, niñas y adolescentes:** Quien fomente, dirija o se lucre de la actividad sexual de un niño, niña o adolescente será penado o penada con prisión de cinco a ocho años.  
Si el o la culpable ejerce sobre la víctima autoridad, responsabilidad de crianza o vigilancia, la prisión será de seis a diez años.....
- **Artículo 259. Abuso sexual a niños y niñas.** Quien realice actos sexuales o participe en ellos con niño o niña, será penado o penada con prisión de dos a seis años.

Si el acto sexual implica penetración genital o anal, mediante acto carnal, manual o la introducción de objetos; o penetración oral aun con instrumentos que simulen objetos sexuales la prisión será de quince a veinte años.

Si él o la culpable ejerce sobre la víctima autoridad, responsabilidad de crianza o vigilancia, la pena se aumentará de un cuarto a un tercio.

- **Artículo 260. Abuso sexual a adolescentes:** Quien realice actos sexuales con adolescentes contra su consentimiento, o participe en ellos, será penado o penada conforme al artículo anterior.
- **Artículo 275. Omisión de denuncia:** Quien estando obligado u obligada por ley a denunciar un hecho del que haya sido víctima un niño, niña o adolescente, no lo hiciere inmediatamente, será penado o penada con prisión de tres meses a un año.

### **CÓDIGO PENAL VENEZOLANO:**

- **Artículo 374. Quien por medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona, de uno o de otro sexo,** a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, o por vía oral se le introduzca un objeto que simulen objetos sexuales, el responsable será castigado, como imputado de violación, con la pena de prisión de diez años a quince años. Si el delito de violación aquí previsto se ha cometido contra una niña, niño o adolescente, la pena será de quince años a veinte años de prisión. La misma pena se le aplicará, aun sin haber violencias o amenazas, al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo:
  1. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de trece años.
  2. O que no haya cumplido dieciséis años, siempre que para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines con la víctima.
  3. O que hallándose detenida o detenido, condenada o condenado, haya sido confiada o confiada la custodia del culpable.
  4. O que no estuviere en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo independiente de la voluntad del culpable o por consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes de que éste se haya valido.
- **Artículo 375. Cuando alguno de los hechos previstos en la parte primera y en los numerales 1 y 4 del artículo precedente, se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domésticas, cuando se cometan por**

**la actuación conjunta de dos o más personas**, la pena será de prisión de ocho años a catorce años en el caso de la parte primera, y de diez años a dieciséis años en los casos establecidos en los numerales 1 y 4.

- **Artículo 376.** El que valiéndose de los medios y aprovechándose de las condiciones o circunstancias que se indican en el artículo 374, haya cometido en alguna persona de uno u otro sexo, actos lascivos que no tuvieren por objeto del delito previsto en dicho artículo, será castigado con prisión de seis a treinta meses. Si el hecho se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domesticas la pena de prisión será de uno a cinco años, en el caso de violencias y amenazas; y de dos a seis a años en los casos de los numerales 1 y 4 del artículo 374.

## **LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA:**

- **Artículo 39 Violencia psicológica:** Quien, mediante tratos humillantes y vejatorios, ofensas, aislamiento, vigilancia permanente, comparaciones destructivas o amenazas genéricas constantes, atente contra la estabilidad emocional o psíquica de la mujer, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.
- **Artículo 40 Acoso u hostigamiento:** La persona que, mediante comportamientos, expresiones verbales o escritas, o mensajes electrónicos ejecute actos de intimidación, chantaje, acoso u hostigamiento que atenten contra la estabilidad emocional, laboral, económica, familiar o educativa de la mujer, será sancionado con prisión de ocho a veinte meses.
- **Artículo 41 Amenaza:** La persona que mediante expresiones verbales, escritos o mensajes electrónicos amenace a una mujer con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de diez a veintidós meses. Si el hecho se cometiere con armas blancas o de fuego, la prisión será de dos a cuatro años....
- **Artículo 42 Violencia física:** El que mediante el empleo de la fuerza física cause un daño o sufrimiento físico a una mujer, hematomas, cachetadas, empujones o lesiones de carácter leve o levísimo, será sancionado con prisión de seis (6) a dieciocho (18) meses. Si en la ejecución del delito, la víctima sufre lesiones graves o gravísimas, según lo dispuesto en el Código Penal, se aplicará la pena que corresponda por la lesión infringida, más un incremento de un tercio a la mitad.
- **Artículo 43 Violencia Sexual:** Quien mediante el empleo de violencias o amenazas constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado que comprenda penetración por vía vaginal, anal u oral, aún mediante la introducción de objetos de cualquier clase por alguna de éstas vías, será sancionado con prisión de diez a quince años. Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de quince a veinte años de prisión.

- **Artículo 44 Acto carnal con víctima especialmente vulnerable:** Incurre en el delito previsto en el artículo anterior y será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión, quien ejecute el acto carnal, aún sin violencias o amenazas, en los siguientes supuestos:
  1. En perjuicio de mujer vulnerable en razón de su edad o en todo caso con edad inferior a trece años;
  2. Cuando el autor se haya prevalido de su relación de superioridad o parentesco con la víctima, cuya edad sea inferior a los dieciséis años.
  3. En el caso que la víctima se encuentre detenida o condenada y haya sido confiada a la custodia del agresor.
  4. Cuando se tratare de una víctima con discapacidad física o mental o haya sido privada de la capacidad de discernir por el suministro de fármacos o sustancias psicotrópicas.
  
- **Artículo 45 Actos Lascivos:** Quien, mediante el empleo de violencias o amenazas y sin la intención de cometer el delito a que se refiere el artículo 43, constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado, afectando su derecho a decidir libremente su sexualidad, será sancionado con prisión de uno a cinco años. Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de dos a seis años de prisión. En la misma pena incurrirá quien ejecute los actos lascivos en perjuicio de la niña o adolescente, aun sin violencias ni amenazas, prevaliéndose de su relación de autoridad o parentesco
  
- **Artículo 48 Acoso Sexual:** El que solicitare a una mujer un acto o comportamiento de contenido sexual, para sí o para un tercero o procurare un acercamiento sexual no deseado, prevaliéndose de una situación de superioridad laboral o docente o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, con la amenaza de causarle un daño relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionado con prisión de uno a tres años.
  
- **Artículo 49 Violencia Laboral:** La persona que, mediante el establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres, será sancionado con multa de cien (100) a mil (1000) unidades tributarias, según la gravedad del hecho. La misma sanción se aplicará cuando mediante prácticas administrativas engañosas o fraudulentas se afecte el derecho al salario legal y justo de la trabajadora o el derecho a igual salario por igual trabajo.

## **SOBRE EL DEBER DE DENUNCIAR**

- La Legislación Venezolana vigente sanciona severamente, con prisión a quien incurre en el delito de “Encubrimiento” tipificado en el Artículo 254 del Código Penal Venezolano: **Código Penal Art 254:** Serán castigados con prisión de uno a cinco años los que después de cometido un delito penado con presidio o prisión, sin concierto anterior al delito mismo y sin contribuir a llevarlo a ulteriores efectos, ayuden sin embargo a asegurar su provecho, a eludir las averiguaciones de la autoridad o a que los reos se sustraigan a la persecución de esta o al cumplimiento de la condena y los que de cualquier modo destruyan o alteren las huellas o indicios de un delito que merezca las antedichas penas.
- Asimismo, la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente (LOPNNA), establece en su **artículo 275:** Quien estando obligado u obligada por ley a denunciar un hecho del que haya sido víctima un niño, niña o adolescente, no lo hiciera inmediatamente, será penado o penada con prisión de tres meses a un año.

### **Coordinadora de Ambientes seguros del Territorio de Venezuela**

**Catalina Gallego Barbier**

**Teléfono:** + 57 444 44 54 Ext 711

**Celular:** + 57 316 577 71 65

**Correo:** cgallego@arcol.org

## **Acuse de recibo y de aceptación**

Yo, \_\_\_\_\_, identificado (a) con \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_, he leído el Código de Conducta entregado por la dirección de \_\_\_\_\_ en la fecha abajo señalada. Entiendo su contenido y naturaleza obligatoria y, por tanto, acepto cumplir lo que en el mismo se establece.

Soy consciente que cualquier situación que acarree su incumplimiento dará lugar al inicio de un proceso disciplinario; además, puede dar lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa. No obstante, lo anterior, se respetará el debido proceso establecido al interior del \_\_\_\_\_ acatando la normatividad laboral.

Confirmando además que recibí la capacitación sobre este código y los estándares de ambientes seguros de las obras y apostolados del Movimiento Regnum Christi en Venezuela.

Para constancia se firma en la ciudad de \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2.0\_, en dos (2) ejemplares del mismo tenor.

### **EL EMPLEADO**

\_\_\_\_\_

C.C. N \_\_\_\_\_